

RECOMENDACIÓN 50/2008

Saltillo, Coahuila a 29 de diciembre de 2008.

LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada y, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de incomunicación**, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de las referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintiocho de enero de dos mil ocho, la señora [REDACTED] compareció ante este Organismo a presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la policía ministerial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, por lo siguiente: **"...Vengo a quejarme de la Procuraduría General de Justicia en el Estado por los siguientes hechos: El día jueves veinticuatro de enero del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos me encontraba en mi domicilio en compañía de mis hijas de nombre [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] mis nietos de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad respectivamente, llego a**

mi domicilio un joven de aspecto pandillero, al cual nunca había visto y me pidió cien pesos prestados y le dije que no tenemos dinero, me dijo que quería hablar con mi hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para pedirle cien pesos, al escuchar lo anterior mi hijo se asomo a la puerta y le pregunto ¿Cuáles cien pesos chavo? De repente me di cuenta que unas personas estaban rompiendo con pistolas los vidrios de mi casa se metieron al domicilio hicieron daños empujaron a mis hijas y las encañonaron junto con mis nietos, cuando vieron a mi hijo en un cuarto se abalanzaron sobre él, al someterlo lo estaban golpeando en las costillas, al intentar defender a mi hijo un ministerial me decía "quítese a chingar su madre" lo sacaron arrastrando de la casa, lo subieron a una camioneta azul Durango con placas [REDACTED] de Coahuila, yo me subí a la camioneta y el ministerial que estaba manejando que se llama [REDACTED] [REDACTED] decía "baja esa pinche vieja" al llegar a la esquina de la calle Río Blanco me di cuenta que aproximadamente habían quince unidades de la policía ministerial, mi queja es por la forma en que entraron a mi casa, la forma en que procedieron en el interior del domicilio, yo les pedí que se identificaran y que me enseñaran una orden de la autoridad para entrar a mi casa de esa forma pero no me mostraron nada....".

SEGUNDO.- Una vez que se presentó la queja, el visitador de este Organismo protector de derechos humanos se trasladó al Hotel [REDACTED] [REDACTED] lugar en el que se encontraba arraigado el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que, en su caso, ratificara la queja presentada por su madre, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En dicho lugar, se levantó un acta circunstanciada que a la letra dice: "... En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, siendo las (12:00) doce horas del día veintiocho de enero de dos mil ocho, el suscrito licenciado Javier Martínez Hernández, Asesor Jurídico Adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, me constituí en las instalaciones del Hotel Santa María, para entrevistarme con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ratificar la queja que puso su madre de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que se encuentra arraigado en dicho hotel sujeto a una averiguación, en el lugar se encontraban dos oficiales de la policía ministerial, con los que me identifique como representante de la CDHEC y les mostré el oficio PV-182-2008, solicitándoles que me permitan el ingreso a la habitación y poder hablar con el arraigado, percatándome en ese momento que lo tenían esposado de las piernas, los vigilantes no me permitieron el acceso argumentando que para que me dejen entrar necesitan autorización de sus superiores, les informe que el oficio es precisamente para estas situaciones y que normalmente nos permiten hacer nuestro trabajo y no los incomunican, obteniendo respuesta negativa de todas maneras, negándose también el acceso a su madre quien se encontraba en el lugar en esos momentos, de igual forma se negaron a proporcionar sus nombres,

debido a lo anterior se levanta la presente acta para los efectos legales a que haya lugar

TERCERO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, que remitiera un informe pormenorizado respecto de los hechos reclamados, mismo que fue rendido por el Director General de la Policía Ministerial del Estado, en los siguientes términos: "...Efectivamente el día 24 de enero de 2008, se llevó a cabo el cumplimiento de una orden de presentación girada por el C. Lic. [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Grupo de Investigación de Delitos de Robos, Segundo Sector, grupo este al cual los que suscribimos el presente informe, nos encontramos adscritos, presentación esta girada en contra de [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] por el delito de ROBO CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS, en la cual aparece como agraviado el C. [REDACTED] dicho mandamiento Ministerial nos fue entregado aproximadamente a las 15:00 horas del mencionado día 24 de enero de 2008, trasladándonos los suscritos [REDACTED] y [REDACTED], a bordo de la unidad oficial [REDACTED] hasta el domicilio del buscado que se ubica en la calle [REDACTED] de la Col. [REDACTED] de esta ciudad capital, llegando hasta dicha calle aproximadamente a las 17:00 horas., estacionándonos a una distancia prudente del domicilio antes señalado, para efectos de que el buscado no se fuera a cerciorar de nuestra presencia, por lo que aproximadamente a las 17:30 horas nos percatamos de la presencia de [REDACTED], quien deambulaba por la vía en mención y quien al parecer llegaba hasta su domicilio, persona esta la cual ya era conocido por los suscritos por el hecho de que al mismo se le ha investigado previamente por distintos tipos de robo a vehículo, por lo que una vez que lo identificamos plenamente el mismo fue interceptado por los suscritos aún en la vía pública, nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial, una vez que nos menciono que efectivamente responde al nombre de [REDACTED] le indicamos que teníamos el mandamiento de llevarlo ante la Representación Social, por lo que en un principio cooperó con la autoridad, mencionando que si nos acompañaría por lo que el compañero [REDACTED], al momento de invitarlo a que abordara la unidad oficial y al tenerlo muy próximo el C. [REDACTED], saco de entre sus ropas una arma blanca al parecer navaja, con la cual le tiro un tajazo al Agente [REDACTED], logrando lesionarlo a la altura de su antebrazo derecho, aprovechando el activo para huir y resguardarse en su domicilio el cual estaba próximo, pero el jefe de grupo [REDACTED], lo siguió de forma pedestre, para lograr su presentación cabe mencionar que al momento del incidente antes mencionado, los suscritos a través del sistema de radio

comunicación pedimos apoyo a las otras unidades de la policía ministerial que se encontraban próximas al lugar, acudiendo una vez que ya se le tenía sometido y a bordo de la unidad a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], llegó la unidad de la Policía Ministerial [REDACTED], la cual era tripulada por los compañeros [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes nos escoltaron hasta las instalaciones de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la carretera a Torreón Saltillo kilómetro 2.5, lugar que ocupa la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Grupo de Robos, Segundo Sector a cargo del C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien nos ordeno la presentación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cabe señalar que el compañero [REDACTED] [REDACTED] fue trasladado a la clínica del ISSSTE., para que fuera atendido de la lesión que recibió de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien opuso resistencia a la cumplimentación de la orden de presentación, una vez que concluyo la participación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue elaborado el parte informativo correspondiente dirigido al Agente del Ministerio Público de el Primer Grupo con Detenidos en calidad de detenido por el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, LESIONES Y O LO QUE RESULTEN, anexándose a dicho la orden de presentación girada en contra de [REDACTED] [REDACTED] dentro de la [REDACTED] [REDACTED] así como el dictamen médico de lesiones que presenta el compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como del propio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así mismo se anexa dos copias fotostáticas de fichas señaléticas de antecedentes de este individuo una con fecha 04 de diciembre de 2002 por el delito de lesiones leves por cicatriz, y la otra de fecha 16 de agosto de 2006 por el delito de robo de vehículo...".

CUARTO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo oportunamente con fecha catorce de abril de dos mil ocho, quien manifestó lo siguiente: "... Que no esta de acuerdo con el informe de la autoridad por considerarlo falso en toda y cada una de sus partes, en cuanto a la agresión a que refiere [REDACTED] [REDACTED] yo vi que se la hizo solo, al quebrar el vidrio de la entrada de mi casa para poder introducirse en mi domicilio y para acreditar mi dicho pongo como testigo a mi vecina de nombre [REDACTED] (no recuerdo apellidos) y [REDACTED] [REDACTED] y mi hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quienes me comprometo a traer a esta oficina..."

QUINTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los

actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, carácter que tienen los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa

solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de enero del año dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, en la que consta la visita que personal de este Organismo llevó a cabo en el Hotel Santa María de la ciudad de Ramos Arizpe, lugar en el que se encontraba arraigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. Acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil ocho, en la que consta que personal de esta Institución se presentó en el Centro de Readaptación Social Varonil lugar en el que se encuentra internado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a la letra dice: "... el suscrito licenciado [REDACTED] [REDACTED] me constituí en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Varonil para entrevistarme con el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y recabar su testimonio de los hechos alegados por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro de la queja [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que: Ratifica en todo y cada una de sus partes la queja presentada por su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quiero agregar que el agente Ministerial que alega que lo lesione con una navaja se hizo la herida al romper el vidrio de mi casa y además si lo hubiera lesionado me hubieran disposado (sic) porque todo el tiempo que me tuvieron cerca me tenían una pistola apuntando a la cara, y quiero poner como testigo de los hechos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y mi cuñado de nombre [REDACTED] a quienes presentara (sic) mi madre en su momento ...".
4. Oficio número SDH-101/2008, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, firmado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde su informe pormenorizado y al que anexa el informe que a su vez rindió el Primer Director General de la Policía Ministerial del Estado.
5. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, levantada con motivo de la declaración testimonial

rendida ante esta Comisión por un testigo que solicitó se mantuviera en reserva su nombre y demás generales.

6. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la que consta el testimonio rendido ante personal de este Organismo por una persona que también solicitó que sus generales permanecieran en reserva.
7. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, en la que se contiene la declaración testimonial de una persona que igualmente solicitó su mantuvieran en reserva sus generales, rendida ante el personal de este Organismo.
8. Acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que contiene la declaración testimonial del Comandante de la Policía Ministerial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rendida ante el personal de este Organismo.
9. Acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que contiene la declaración testimonial del Agente de la Policía Ministerial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el personal de este Organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado veinticuatro de enero fue allanado su domicilio para detener a su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aunque los elementos de la Policía Ministerial que llevaron a cabo su captura contaban con una orden de presentación, dictada por el Agente del Ministerio Público, no contaban con una orden de cateo que los facultara para ingresar al domicilio de la quejosa, lo que evidentemente constituye una violación a los derechos de privacidad e inviolabilidad de dicho domicilio de la reclamante.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

De los elementos de prueba que obran en el sumario se desprende que la detención del hijo de la quejosa tuvo lugar el veinticuatro de enero

del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, y que dicha persona fue sacada del interior del domicilio de su madre [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Ministerial que no contaban con ninguna facultad para introducirse al domicilio en cuestión, sino que únicamente se amparaban en una orden de presentación emitida por el Agente del Ministerio Público; por lo tanto, este Organismo procede al análisis de las voces de violación en forma separada.

Por lo que respecta, al allanamiento de morada y consecuente afectación a la inviolabilidad del domicilio, este Organismo considera que han quedado acreditados los hechos reclamados, en atención a lo siguiente:

En efecto, ante esta Comisión rindieron testimonio diversas personas que presenciaron el momento en que el detenido fue sacado del interior del domicilio de [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], [REDACTED], de la ciudad de Saltillo, Coahuila, los cuales coincidieron en señalar precisamente ese hecho. Así, el testigo 1, dijo que "...Uno de ellos traía un pasamontañas y esta persona intentaba forzar la puerta tumbando el portón y uno de ellos portaba un arma y rompió el vidrio de la ventana para poder meterse y también había varias personas andaban en el techo y veo que sacan al hijo de la señora [REDACTED] de su domicilio y el que lo saca era la persona que traía el pasamontañas y veo cuando lo sacan del domicilio y lo están golpeando y lo suben a una camioneta como una Durango..."

Asimismo, se recabó la declaración del testigo 2 quien expuso: "...llegue cuando estaban sacando al hijo de la señora [REDACTED], y que eran como las seis y media o siete de la tarde y que dos personas veo a varios señores y una camioneta sin logotipo y a esta subieron a [REDACTED] y al subirlo vi como lo llevaban ya esposado vi sangre en el piso y vidrios tirados y vi como una de estas personas llevaba algo enredado en la mano, viendo como la señora [REDACTED] se subía con [REDACTED] en la camioneta y se fueron y al meterme vi a mis cuñadas muy alteradas y muy nerviosas y es cuando ellas me explican que un ministerial al quebrar el vidrio de la puerta se cortó una mano y por eso había sangre..." También compareció a deponer en torno a los hechos el testigo 3, quien manifestó: "... El de la voz acudí al domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], llegando a dicho domicilio para entregarle algunas pertenencias al C. [REDACTED] y en ese momento salen cerca de siete personas con [REDACTED] y forzándolo lo suben a una camioneta color oscuro y se marchan..." En términos similares se expresó el testigo 4, quien refirió: "...que estos ocurrieron entre las siete u ocho de la noche y que ese día fue a ver a una hermana que vive en [REDACTED], la señora [REDACTED] la

conozco de vista así como a sus hijos y ese día al llegar con mi hermana que en esos días estaba embarazada mi hermana y yo al estar en la cocina, se escucho de afuera mucho ruido y gritos sin poder precisar de donde y mandamos a uno de los niños a la tienda y nos dice que en la casa de doña [REDACTED] se oye mucho ruido y salimos pues se veía mucha gente que salieron a escuchar los gritos y golpes, viendo que golpeaban al hijo de la señora y escuchaba que decían quienes son que quieren, y cuando sacaban al hijo de doña [REDACTED] lo golpeaba y esta persona estaba cubierto con un pasamontañas y llevaba una pistola en la mano y estas personas eran varios hombres los cuales iban a bordo de una camioneta y al sacar al hijo de doña [REDACTED] lo subieron a esta camioneta, y la camioneta era de color azul acercándonos a la casa con las hijas de doña [REDACTED] a ver que había pasado y vimos que había muchas cosas regadas en el piso ..."

Así las cosas y tomando en cuenta que los testimonios rendidos son congruentes entre sí y aunque en ellos se advierten algunas inconsistencias, estas se refieren a los accidentes de los hechos que refieren los deponentes y no a su sustancia, pues, en esencia, coinciden en señalar que los agentes de la policía ministerial que se presentaron en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] se introdujeron al mismo y de ahí sacaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, que se introdujeron al domicilio, lo cual pudieron percibir ya que son vecinos del lugar y tuvieron conocimiento de ello en forma directa porque lo presenciaron; además, se advierte que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, amén de que no se percibe algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos considera que tales testimonios desvirtúan parcialmente el contenido del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial que llevaron a cabo la captura del hijo de la impetrante, pues en dicho parte se menciona que la detención ocurrió en el exterior del domicilio después de haberse estacionado a una distancia prudente para efecto de que el buscado no se cerciorara de su presencia, cuando de los atestados se desprende que, en realidad, la detención aconteció en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a cuyo interior ingresaron los agentes captores para dar cumplimiento a la orden de presentación a que antes se ha hecho referencia; sin embargo, aunque contaban con esa orden para presentar al hijo de la quejosa, no contaban con una orden para allanar su domicilio, según se advierte de las constancias de autos.

Por tanto, la actitud desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, atenta contra la inviolabilidad del domicilio, contenida dentro del derecho a la privacidad, el cual encuentra su fundamento en el artículos 16 de la Constitución General de la República, que, en lo conducente, dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contiene los siguientes dispositivos: "ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio." Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 17 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 11: "Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Ahora bien, por lo que se refiere a la incomunicación que el señor [REDACTED] sufrió por parte de los agentes de la Policía Ministerial, cabe concluir que la misma se encuentra acreditada, toda vez que del contenido del acta de fecha veintiocho de enero del año en curso, que obra dentro de autos, se desprende que el visitador de este Organismo se presentó, en compañía de la señora [REDACTED], en el Hotel Santa María del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar en el que se encontraba arraigado el detenido, con el propósito de entrevistarse con el afectado para ratificar la queja presentada por su madre; sin embargo, ello no fue posible por no haberle permitido los policías ministeriales que lo estaban custodiando. Lo anterior se acredita

con el acta circunstanciada que a la letra dice así: "... no me permitieron el acceso argumentando que para que me dejen entrar necesitan autorización de sus superiores, les informe que el oficio que llevaba, es precisamente para estas situaciones y que normalmente nos permiten hacer nuestro trabajo y no los incomunican, obteniendo respuesta negativa de todas maneras, negándole también el acceso a su madre quien se encontraba en el lugar en esos momentos...". Ahora bien, el acta en examen resulta un elemento que constituye una evidencia con eficacia probatoria plena, toda vez, que quien la levantó, está dotado de fe pública, tal y como lo percipiva el artículo 71 Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con lo que se justifica que, en todo momento, los policías ministeriales que tenían bajo su custodia, en el momento del arraigo, al señor [REDACTED], transgredieron lo dispuesto en el artículo 20, apartado b, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece respecto de los derechos de toda persona: " ...II. **A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio**".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] y [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, nicie la averiguación previa penal que corresponda y ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que permanentemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo

resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.